



SALA PLENA

**SENTENCIA:** 664/2017.  
**FECHA:** Sucre, 30 de octubre de 2017  
**EXPEDIENTE:** 745/2014.  
**PROCESO:** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Gerencia Distrital Santa Cruz II del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADA RELATORA:** Norka Natalia Mercado Guzmán.

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso-administrativa de fs. 70 a 75 vta. en la que la Gerencia Distrital Santa Cruz - II del Servicio de Impuestos Nacionales impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0660/2014 de 28 de abril, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 116 a 122, la réplica de fs. 145 a 146 vta., dúplica de fs. 153 y 154, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**I.1. Antecedentes de hecho.**

La Administración Tributaria señala que mediante Orden de Verificación No. 0012OVI07738, notificada el 12 de junio de 2012 al contribuyente Administradora de Condominios SRL., dio inicio a la verificación del crédito fiscal IVA contenido en las facturas declaradas por el contribuyente que se detallan en el anexo, correspondiente a los periodos fiscales de enero y marzo de 2010, girándose la Vista de Cargo No. 29-0000185-13 de 11 de junio, que estableció de manera preliminar la liquidación previa del tributo adeudado. Añade que habiendo sido evaluados los descargos presentados por el contribuyente y que no fueron suficientes para desvirtuar los cargos establecidos, se emitió la Resolución Determinativa No.17-0001249-13 de 25 de septiembre, en la cual se determinó la obligación impositiva del contribuyente por un monto total de UFVs 19.653, 53 equivalente a Bs. 36.673, 28.- que incluye tributo omitido actualizado del Impuesto al Valor Agregado (IVA), intereses, multa por la contravención tributaria de omisión de pago y las multas por incumplimiento de deberes formales.

Continúa señalando que el contribuyente interpuso recurso de alzada, que fue resuelto con Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0051/2014, de 3 de febrero, que resolvió confirmar la Resolución Determinativa, razón por la cual, interpuso recurso jerárquico, resuelto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0660/2014 de 28 de abril, que resolvió revocar parcialmente la resolución de alzada, en consecuencia dejó sin efecto la deuda tributaria, manteniendo firma y subsistente la multa de UFV 6.000.- por incumplimiento a deberes formales.

## **I.2. Fundamentos de la demanda.**

1.- Argumenta que la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), ha realizado una incorrecta valoración de los descargos presentados por el contribuyente, al haber considerado que los Comprobantes de Egreso y los Libros Contables: Diario y Mayor, presentados junto con el memorial de descargo a la Vista de Cargo, cuentan con las formalidades establecidas en el art. 40 del Código de Comercio, constituyéndose en elementos probatorios que debieron ser tomados en cuenta, y que el recurrente cumplió con los tres requisitos establecidos para el beneficio del crédito fiscal, ya que cuenta con facturas originales, las compras se vinculan con la actividad gravada del sujeto pasivo y respaldó sus actividades mediante Libros Diario y Mayor, Comprobantes de Egreso, Inventarios y otros documentos contables, razonamiento que empleó la Autoridad General de Impugnación Tributaria para revocar parcialmente la resolución impugnada.

Al respecto, la entidad demandante alega que conforme a los numerales 4 y 5 del art. 70 de la Ley 2492 (CTB), los sujetos pasivos tienen la obligación de respaldar sus actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, asimismo, tienen la obligación de demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan; seguidamente, transcribe parte del Auto Supremo No. 293/2013 de 5 de junio, respecto a la realización efectiva de la transacción. Con relación a la observación con Código 1), indica que para que el contribuyente se beneficie con crédito fiscal, debió presentar la documentación contable obligado a llevar por disposición de los arts. 36 y 37 del Código de Comercio con relación al art. 40 y 44 del mismo cuerpo legal, y toda otra documentación que demuestre de manera fehaciente e indubitable que las transacciones contenidas en las facturas observadas fueron realizadas efectivamente, y que si bien el contribuyente acompañó documentación contable, esa documentación contiene las siguientes observaciones: a) El Comprobante de Egreso y Recibos de pago; como documentos contable encargados de mantener el registro de todos los gastos que se realizan en un negocio, debe contener como datos mínimos, el No. del documento, fecha, importe, concepto y las partes intervinientes con la identificación y firma del emisor y receptor de los importes detallados o las personas intervinientes; sin embargo los recibos de pago que presentó el sujeto pasivo no consignan el nombre y la firma de las personas que intervienen, mientras que los comprobantes de egreso solo consignan rúbricas, sin especificar a las personas que intervienen; b) Libros Contables; el Libro Diario y el Libro Mayor, en el primero se anotan las transacciones a través de asientos contables y en el segundo que recibe los pases del libro diario, es en el que se llevan las cuentas clasificándolas en una página o folio; asimismo el art. 44 del Código de Comercio señala que en el Libro Diario se debe registrar día por día las operaciones de la empresa, con una glosa clara y precisa de tales operaciones y sus importes, con indicación de las personas que intervengan y los documentos que las respalden; sin embargo los mencionados Libros no cuentan con la identificación de las personas que elaboran los mismos conforme establece la citada norma; por lo que sostiene que la AGIT realizó una incorrecta apreciación de los documentos contables señalados



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

precedentemente. Respecto al deber de los contribuyentes de respaldar sus actividades y operaciones gravadas, transcribe la parte pertinente del Auto Supremo No. 187/2012 de 18 de julio.

Refiere que las salidas de inventario que el contribuyente presentó como descargo cuentan con los sellos de recibido por varios condominios, como si los insumos y material de escritorio hubieran sido recibidos, sin embargo estos condominios informaron durante el proceso de verificación, que no recibieron los insumos antes mencionados, toda vez que el contribuyente no realiza tales compras a favor de los condominios, por lo que afirma que la documentación referente a la "Salida de Inventario", carece de veracidad para ser considerada como prueba de la efectiva realización de las transacciones observadas.

2.-Manifiesta que durante el proceso de verificación se demostró que los proveedores del contribuyente no realizaron actividad comercial alguna; sin embargo la AGIT concluyó que *"Si bien la Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades de investigación, realizó la verificación de domicilios y actividades, de los proveedores observados, se evidencia según las actas emitidas, que no verificó los domicilios fiscales ni las actividades relacionadas a la emisión de las facturas observadas; en consecuencia, las actas no cumplieron su propósito, más aún cuando el mismo proveedor presenta notas que certifican el hecho generado y la emisión de la correspondiente nota fiscal, por lo que según lo dispuesto en el Artículo 77, Parágrafo III de la Ley 2492 (CTB), estas actas no constituyen un medio de prueba"*. Apunta que con relación a la observación con Código 2), se realizaron las respectivas verificaciones al domicilio y la actividad económica de los proveedores Jaime Justiniano Salazar y María del Carmen Montaña de Alvarado, labrándose las actas de verificación en presencia del testigo de actuación. Respecto al primero, tiene domicilio registrado en el padrón de contribuyentes en calle Jerusalén No. 5, según los vecinos, desconocen al contribuyente y nunca existió tal actividad en dicha calle, y respecto a la segunda, con domicilio registrado en Av. Roca y Coronado No. 180, no existe el señalado número, y según el detalle de dirección descriptiva del padrón de contribuyentes, sólo está el taller de mecánica Eduardo, donde se entrevistó al Sr. Maclovio Ticona, quien afirmó desconocer el domicilio y actividad de la nombrada, así como el paradero de dicha contribuyente; por lo que sostiene que invalidó correctamente las notas fiscales, en razón de haberse incumplido lo establecido en el numeral 5) del art. 70 de la Ley 2492, es decir, demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere que le correspondan, sumado a que el contribuyente no demostró que los proveedores realicen actividad comercial alguna conforme establece el art. 20 del Código de Comercio, el cual prevé que una persona ejerce el comercio, cuando tiene establecimiento local de comercio abierto al público.

### **I.3. Petitorio.**

Concluyó solicitando se dicte sentencia, revocando la Resolución de Recurso Jerárquico No. AGIT-RJ 0660/2014 de 28 de abril, y en definitiva se mantenga firme y subsistente la Resolución Determinativa 17-0001249-13.



## **II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente mediante memorial presentado el 29 de diciembre de 2014, cursante de fs. 116 a 122, señalando que el art. 44 del Código de Comercio se refiere específicamente al registro en los Libros Diario y Mayor, norma que si bien prevé que el Libro Diario deberá indicar las personas que intervengan, se entiende que es un aspecto de forma, tomando en cuenta el art. 43 del mismo cuerpo legal que establece las causas por las cuales los libros carecen de valor, refiriéndose a la infracción a los arts. 41 y 42 de la misma normativa, referidos a la expresión de los asientos contables, mismos que deben estar expresados en moneda nacional y en idioma castellano y a las prohibiciones de los libros de contabilidad, respectivamente, por lo que esa instancia verificó que las transacciones correspondientes a las facturas observadas, fueron debidamente registradas en los Comprobantes de Egreso y en los Libros Diario y Mayor.

Por otro lado, señala que de la revisión de los documentos denominados "salidas de inventario", ha verificado que el recurrente registró la salida de diversos insumos de computación y material de escritorio, a sus dependencias administrativas y a los diferentes condominios que administra, los mismos que tienen la respectiva firma y sello de conformidad de quien recibe. Asimismo, aduce que de acuerdo al reporte del Padrón de Contribuyentes, el recurrente tiene como actividad de servicios "Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contratación (...)"; ante la vista de cargo, el recurrente expresó que su actividad es la Administración de diferentes condominios y aclaró que durante la gestión 2010, entregaba los productos comprados a los diferentes condominios, según las notas de salidas de inventarios, evidenciándose la conformidad en la recepción con la firma y el sello correspondiente.

Agregó que respecto a la presentación del detalle del inventario al 31 de diciembre de 2010, aclara que si bien la Administración Tributaria, inició el proceso de determinación como una verificación amparada en los arts. 29 inc. c) y 32 del DS 27310 (RCTB), en la modalidad Verificación Interna, por facturas observadas enero y marzo 2010, cuyos proveedores no tiene ni domicilio conocido; en el ejercicio de sus facultades y con el objetivo de conocer la verdad material, mediante nota requirió a la empresa contribuyente, la presentación de documentación complementaria, correspondiente a todos los periodos fiscales de la gestión 2010, modificando el alcance de la Orden de Verificación notificada inicialmente y desvirtuando la naturaleza de control puntual, sin considerar que las entradas y salidas de inventario son documentos suficientes para respaldar una transacción; en consecuencia no correspondía que la ARIT respalde la falta del documento "detalle de Inventario y Mercadería al 31 de diciembre de 2010" para contrastar con saldos expresados en el Libro Mayor.

En relación a la carga de la prueba, señaló que el contribuyente en etapa de descargos a la Vista de Cargo presentó documentación contable, como



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

medios probatorios de pago, los mismos que respaldan la efectiva realización de la transacción, tomando en cuenta que los pagos los realizó en efectivo, no correspondiendo la presentación de transferencias bancarias.

Señaló también, que de la compulsión de los antecedentes administrativos se verificó que la Administración Tributaria solicitó a los clientes del recurrente información relacionada con los contratos de la gestión 2010, notas de entrega y recepción de insumos, comprobantes de pago por servicios prestados y facturas; los clientes respondieron que no cuentan con dichos documentos, ya que la Administradora de Condominios SRL, cumplió con la prestación de servicios con sus propios insumos y personal.

Concluye señalando que se ratifica en todos y cada uno de los fundamentos de la Resolución Jerárquica impugnada.

#### **II. 1. Petitorio.**

La autoridad demandada solicitó se declare improbadamente la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0660/2014 de 28 de abril.

#### **III. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

Que el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al revocar parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada, la entidad demandante la acusa de haber realizado una incorrecta valoración de los descargos (documentos contables) presentados por el contribuyente, y haber validado las notas fiscales presentadas por el contribuyente que en su criterio no demostró la procedencia y cuantía de los créditos impositivos conforme establece el numeral 5) del art. 70 de la Ley 2492 (CTB), y tampoco hubiese demostrado que los proveedores observados realicen actividad comercial como establece el art. 20 del Código de Comercio.

#### **IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. La Administración Tributaria, el 12 de junio de 2012, notificó a Villaruel Arrien Karlo Dante, representante del contribuyente, con la Orden de Verificación No. 0012OVI07738 a objeto de comunicar la verificación del IVA de los periodos fiscales enero y marzo de 2010, correspondiente al crédito fiscal contenido en las facturas declaradas detalladas en el Anexo; habiendo requerido la presentación de los siguientes documentos: Declaraciones Juradas del IVA, Libros de Compras de los periodos observados, Medios de Pago de las facturas observadas y otra documentación que el fiscalizador solicite durante el proceso para verificar las transacciones que respalden las facturas observadas (fs. 2-3 del Anexo 2 de antecedentes administrativos).

2. Ante la solicitud de ampliación de plazo para presentar documentación requerida la Administración Tributaria mediante proveído No. 24-0000794-12 le concedió 3 días hábiles, por lo que el 26 de junio de 2012, la Administración Tributaria mediante Acta recepción documentación consistente en: Declaraciones Juradas del IVA (F-200), hojas de facturas de compras, recibos, hojas de Libro de compras (fs. 41-42 del Anexo 2); y el 2 de octubre del mismo año, el contribuyente mediante nota presentó descargos consistentes en fotocopias legalizadas de las facturas observadas (fs. 12-30, Anexo 2).
3. El 20 de mayo de 2013, la Administración Tributaria, solicitó documentación adicional consistente en : Libros Diarios donde participen las cuentas de las facturas observadas; Mayores de Caja donde participen las cuentas de las facturas observadas; Comprobantes de Egreso, Recibos oficiales de caja, cheque; Extractos Bancarios de los periodos observados; documentación que respalden las compras señaladas, como ser: Solicitud de compra, cotizaciones, proformas, recibos, notas de entrega, notas de recepción, notas de ingreso y salida de almacén, ordenes de trabajo; Detalle de Inventario de mercadería y materiales al 31 de diciembre de 2010; Contrato con proveedores por suministro de materiales y/o prestación de servicios; Contratos de servicios prestados de la gestión 2010, Planillas de compras de materiales de las obras de construcción adjudicadas de la gestión 2010; Medios fehacientes de pago; Estados Financieros de la gestión 2010 y Documentación contable y financiera que respalden las transacciones realizadas, respecto a las facturas que detallan, otorgándoles el plazo de 2 días hábiles para su presentación (fs. 31 a 36, anexo 2). El 21 de mayo de 2013, el contribuyente solicitó ampliación de plazo de 12 días hábiles, otorgándosele 1 día hábil, conforme consta en el proveído No. 24-0000685-13 de 29 de mayo (fs. 38 a 69 Anexo 2).
4. El 6 de junio de 2013, la Administración Tributaria emitió las Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación Nos. 65313, 65317 y 65318, la primera, por la no presentación de toda la documentación requerida, sancionándolo con una multa de 3.000 UFV, y la segunda y tercera, por incumplimiento al deber formal de registro en Libros de Compras y Ventas IVA, por periodo los periodos fiscales enero y marzo de 2010, imponiéndole la multa de 1.500 UFV por cada periodo, según el subnumeral 3.2 Numeral 3 del Anexo A), de la RND 10-0037-07 (fs. 117 a 119 del Anexo 2).
5. El Informe CITE: SIN/GDSCZ/DF/VI/INF/01520/2013 de 11 de junio, concluye que el contribuyente se benefició indebidamente con crédito fiscal según las notas detalladas en la Orden de Verificación No. 00120VI07738, las mismas que no son válidas para el cómputo del crédito fiscal, estableciendo una deuda tributaria de 19.502,58 UFV equivalente a Bs. 35.876,95.-, importe que incluye tributo omitido, mantenimiento de valor, interés, sanción y multas por incumplimiento de deberes formales (fs. 120 a 126, Anexo 2).



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

6. El 11 de junio de 2013, la Administración Tributaria emitió la Vista de Cargo No. 29-0000185-13, la cual ratificó los reparos establecidos en el Informe citado precedentemente, otorgando el plazo de 30 días para presentar descargos o pague la deuda determinada (fs. 134 a 145 del Anexo 2).
7. El 26 de julio de 2013, el contribuyente presentó documentación de descargos a la vista de cargo, adjuntando documentación contable, la cual fue recepcionada por la Administración Tributaria conforme consta de fs. 146 a 150 del Anexo 2. En la misma fecha, Jaime Justiniano Salazar, presentó nota, en la cual certifica haber emitido las notas fiscales observadas (fs. 106 a 107 del Anexo 2).
8. La Administración Tributaria emitió el Informe de Conclusiones No. CITE: SIN/GDSCZ/DF/VI/INF/4146/2013, el cual señala que los descargos presentados no desvirtúan los reparos de la vista de cargo (fs. 632 y a 642 del Anexo 2).
9. El 1 de octubre de 2013, la Administración Tributaria, notificó por cédula al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa No. 17-0001249-13 de 25 de septiembre, que estableció como adeudo a favor del fisco la suma de 19.653,53 UFV, equivalente a Bs. 36.673,28.-, importe que incluye tributo omitido, intereses, sanción por omisión de pago y multa por incumplimiento a deberes formales (fs. 645 a 673 del Anexo 2).
10. La Administradora de Condominios SRL., planteó recurso de alzada, resuelto con Resolución ARIT-SCZ/RA 0051/2014 de 3 de febrero, que confirma la Resolución Determinativa No. 17-0001249-13 de 25 de septiembre (fs. 83 a 98 del Anexo 1).
11. Planteado el recurso jerárquico por el sujeto pasivo, la Autoridad General de Impugnación Tributaria emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0660/2014 de 28 de abril, con la cual resolvió revocar parcialmente la resolución de alzada, en consecuencia **dejó sin efecto la deuda tributaria** de 13.653, 53 UFV equivalente a Bs. 25,477, 34.-, establecida en la Resolución Determinativa, manteniendo firme y subsistente la multa de 6.000 UFV, por incumplimiento a deberes formales, debido a que el recurrente no presentó recurso jerárquico por este concepto (fs. 159 a 172 del Anexo 1).
12. Así se inició el presente proceso contencioso administrativo interpuesto por la Administración Tributaria que fue tramitado como ordinario de puro derecho, habiendo sido notificado al tercero interesado conforme consta en la diligencia de fs. 109.
13. Presentada la réplica de fs. 145 a 146 vta. y la dúplica de fs. 153 a 154, siendo el estado de la causa, se decretó Autos para Sentencia, por providencia de fs. 155.

## V. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Con carácter previo, corresponde puntualizar que la demanda contencioso-administrativa planteada por la Administración Tributaria, deviene como consecuencia de la **revocatoria parcial de la resolución de alzada dispuesta en la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada**, con respecto a las Facturas 1587, 1598 y 1660, periodo enero/2010, del proveedor Jaime Justiniano Salazar, y 251, 255 y 265 correspondientes al periodo marzo/2010 de la proveedora María del Carmen Montaña de Alvarado, resolución que determinó que los comprobantes de egreso y los Libros Diarios y Mayor presentados por el contribuyente junto con el memorial de descargo a la vista de cargo, cumplen con las formalidades establecidas en los arts. 40 y 44 del Código de Comercio, asimismo, determinó que si bien la Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades de investigación, realizó la verificación de domicilios y actividades, de los proveedores observados, se evidenció en las actas emitidas, que no verificó los domicilios fiscales ni las actividades relacionadas a la emisión de las facturas observadas, en consecuencia determinó que las actas no cumplieron su propósito y no constituyen un medio de prueba según lo dispuesto por el art. 77 párrafo III de la Ley 2492, en consecuencia dejó sin efecto la deuda tributaria establecida en la Resolución Determinativa, manteniendo firme y subsistente la multa de 6.000 UFV por incumplimiento a los deberes formales, por cuanto el recurrente no presentó recurso jerárquico por este concepto.

Que, analizados los hechos acaecidos en sede administrativa, se tiene que la Administración Tributaria observó que en los recibos presentados por el contribuyente no se encuentran consignados los nombres ni las firma de las personas que intervienen, mientras que los comprobantes de egreso solo consignan rúbricas, sin identificar a las personas; por otra parte, que los Libros Diario y Mayor, no cuentan con la identificación de las personas que elaboraron los mismos, asimismo, que las salidas de inventario que el contribuyente presentó como descargo cuentan con los sellos de recibido por varios condominios, sin embargo, estos condominios informaron durante el proceso de verificación, que no recibieron los insumos antes mencionados, por lo cual afirma que la documentación referente a la "Salida de Inventario", carece de veracidad para ser considerada como prueba de la efectiva realización de las transacciones observadas, y que además hubiese constatado que los proveedores del contribuyente no realizaron actividad comercial alguna.

Por otra parte, también se evidencia que la Resolución Determinativa emitida por la Administración Tributaria fue confirmada por la Resolución de Recurso de Alzada, la cual a su vez fue revocada parcialmente por Resolución de Recurso Jerárquico, por consiguiente validó el crédito fiscal de las facturas observadas.

Que, el art. 36 del Código de Comercio señala que todo comerciante está en la obligación de llevar una contabilidad adecuada a la naturaleza, importancia y organización de la empresa, sobre una base





*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial.*

uniforme que permita demostración la situación de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos y operaciones sujetos a contabilización. Seguidamente el art. 37, señala las clases de Libros que el comerciante debe llevar obligatoriamente; consistentes en: Diario, Mayor y de Inventarios y Balances, salvo que por ley se exijan específicamente otros.

En ese orden, el art. 40 del Código de Comercio establece la forma de presentación de los libros que obligatoriamente todo comerciante debe llevar, los cuales deben estar encuadernados y foliados, a fin de que el Notario de Fe Pública antes de su utilización, incluya, en el primer folio de cada uno, acta sobre la aplicación que se le dará, con indicación del nombre de aquél a quien pertenezca, el número de folios que contenga, fechada y firmada por el Notario, cuyas hojas deberán estar selladas por la respectiva Notaría.

Por otra parte, el art. 44 del Código de Comercio, estipula que en el Libro Diario se registrarán día a día y en orden progresivo las operaciones realizadas por la empresa, sus importes, con indicación de las personas que intervengan y los documentos que las respalden.

A su vez, el art. 43 del citado cuerpo legal, señala que carecen de todo valor probatorio los libros que contengan las irregularidades señaladas en los arts. 41 y 42 del mismo cuerpo legal, referidas a que los asientos contables deben ser efectuados en idioma castellano, expresando sus valores en moneda nacional y las prohibiciones de alterar el orden progresivo de fechas de las operaciones, dejar espacios en blanco, hacer interlineaciones o superposiciones, efectuar raspaduras, tachaduras o enmiendas, arrancar hojas, alterar el orden de foliación.

En ese contexto, se tiene que verificado el Libro Diario presentado por el contribuyente, cumple las formalidades establecidas en el art. 40 del Código de Comercio, es decir, cuenta con la intervención de Notario de Fe Pública, contiene el Acta de apertura en el primer folio y la aplicación que se le dará, indica que el libro corresponde a la Administradora de Condominios SRL, se encuentra fechada y firmada por el Notario de Fe Pública, las hojas consignan el sello de la respectiva Notaría; lo propio ocurre con el Libro Mayor, sin que un aspecto de forma como el no consignar en los documentos contables los nombres de las personas que intervienen, pueda ser motivo de invalidez y carezcan de valor probatorio en el marco de los citados arts. 41 y 42 del Código de Comercio, los cuales establecen las causas por las cuales los comprobantes y libros carecerían de valor probatorio, entre las que no se encuentra el aspecto de forma señalado precedentemente, de ahí que los Comprobantes de Egreso y los Libros Diario y Mayor, cumplen con lo dispuesto por el art. 44 del Código de Comercio y se constituyen en elementos probatorios, evidenciándose que las transacciones respecto a las facturas observadas fueron registradas en orden progresivo en los documentos contables, los Comprobantes de egreso registran el concepto de pago conforme se evidencia de fs. 161 a 227 de antecedentes administrativos, más aún si en los Estados Financieros, que resumen toda la información contable, están debidamente

identificadas las personas que intervienen en su elaboración (306 y siguientes de los antecedentes administrativos).

Respecto al argumento de la entidad demandante en sentido que los condominios informaron durante el proceso de verificación, que no recibieron los insumos antes mencionados, se tiene que de fs. 388 a 496 de antecedentes administrativos cursan comprobantes de las Salidas de Inventarios, en los cuales se evidencia que el sujeto pasivo registró la salida de insumos de computación y material de escritorio con destino a los condominios que administra así como a sus oficinas administrativas, sin que conste que el contribuyente hubiese señalado que dichos insumos fueran comprados para entregar a sus clientes, quienes aclararon que si bien el contribuyente no realiza tales compras a favor de los condominios, empero, cumple con la prestación de servicios utilizando sus propios insumos y personal, en razón a que la actividad de la empresa es la administración de condominios.

En cuanto al argumento de la entidad demandante que durante el proceso de verificación se demostró que los proveedores del contribuyente no realizaron actividad comercial alguna, ya que efectuadas las respectivas verificaciones evidenciaron que no tienen actividad ni domicilio conocido, sumado al hecho que el contribuyente no demostró que los proveedores realicen actividad comercial alguna conforme establece el art. 20 del Código de Comercio; motivo por el cual invalidaron las notas fiscales al haber incumplido lo establecido en el numeral 5) del art. 70 de la Ley 2492, es decir, no demostraron la procedencia y cuantía de los créditos impositivos, al respecto, corresponde puntualizar que revisados los antecedentes se tiene que la Administración Tributaria no consideró que el proveedor Jaime Justiniano Salazar registró dos sucursales en el padrón, que las facturas observadas (fs. 45, 47 y 49 de antecedentes administrativos) consignan como proveedor a Jaime Justiniano Salazar, el nombre comercial "Import-Norte importación y ventas", domicilio que no fue verificado, sino solo el domicilio de la casa matriz y después de tres años de la emisión de la factura, lo propio ocurrió respecto a la proveedora María del Carmen Montaña de Alvarado en cuanto a las facturas que cursan de fs. 60, 62 y 64 de antecedentes administrativos, las cuales consignan como nombre comercial "Librería y Papelería Montaña", por lo que la Autoridad General de Impugnación Tributaria concluyó correctamente que la Administración Tributaria verificó sólo el domicilio de la casa matriz y no de las sucursales respecto a las actividades secundarias, conforme se evidencia del Acta de verificación (57 y 71), cursando además, a fs. 305 de antecedentes, la nota presentada al SIN por el proveedor Jaime Justiniano Salazar, en la cual certifica la emisión y forma de pago de las facturas 1587, 1598 y 1660, a su cliente Administradora de Condominios SRL., asimismo, que los bienes detallados en las mismas fueron entregados en su totalidad al beneficiario de las facturas.

Al margen de lo anotado, es necesario aclarar que el contribuyente conforme dispone el art. 22 de la Ley N° 2492, debe cumplir las obligaciones tributarias establecidas en dicha Ley, no estando



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

contemplada dentro de ellas la verificación de la validez y/o legalidad de las facturas, sino únicamente las establecidas en el art. 70 de la norma citada, por consiguiente no es cierta la acusación de vulneración de la normativa invocada por la entidad demandante.

Por consiguiente, se concluye que las notas fiscales observadas han sido respaldadas por documentación contable que permite demostrar la efectiva realización de la transacción, habiendo el sujeto pasivo cumplido con la exigencia requerida por la normativa tributaria, es decir, que la transacción esté respaldada con la factura original, se encuentre vinculada con la actividad gravada, y que haya sido efectivamente realizada, requisitos que fueron observados por el contribuyente conforme a los numerales 4 y 5 del art. 70 del Código Tributario, por lo que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al haber revocado parcialmente la resolución de alzada, actuó correctamente.

En consecuencia, corresponde desestimar la pretensión de la entidad demandante.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso-administrativa de fs. 70 a 75 vta., interpuesta por la Gerencia Distrital Santa Cruz II del Servicio de Impuestos Nacionales.

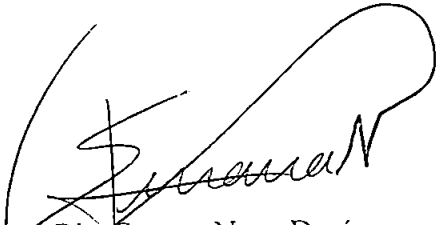
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.


**Regístrese, notifíquese y archívese.**


Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO EN EL EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**


Rómulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

Antonio Guido Campero Segovia  
**MAGISTRADO**

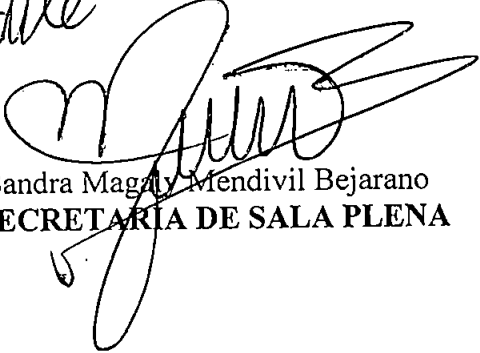
  
Rita Susana Nava Durán  
MAGISTRADA

  
Norka Natalia Mercado Guzmán  
MAGISTRADA

  
Maritza Surtura Juanquina  
MAGISTRADA

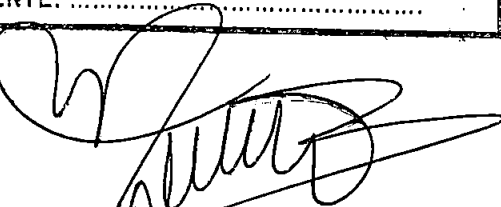
  
Fidel Marcos Tordoya Rivas  
MAGISTRADO  
*improbada*



*ante mí*  
  
Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA PLENA

GESTIÓN: 2017  
EXPEDIENTE N° 664 FECHA 30 de octubre  
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2017  
Conforme  
VOTO DISIDENTE: .....

  
MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA